CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que en el presente proceso se encuentra trabada la Litis y la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda. S*írvase proveer*

MELANIE MONTOYA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
Caldas -Antioquia, enero veinte de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo singular
Trámite procesal	Ordena Seguir adelante la Ejecución
Demandante	*Cooperativa Jhon F. Kennedy*
Demandados	*Franklin José Carmona Leones y Abelardo De Jesús Velez*
Radicado	No. *05 129-40-89-002-2016-00429-00*
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 29

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y condenar en costas a la ejecutada, teniendo en cuenta lo siguiente,

El 14 de julio 2016, fue presentada demanda ejecutiva de mínima cuantía, donde se aporta como base del recaudo el pagaré correspondiente a la obligación 0484345 del 28 de septiembre de 2014 hasta el pago total de la obligación, el capital se le realizó abonos, quedando un saldo por pagar de $9.625.825, titulo valor suscrito por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en calidad de acreedor y los señores FRANKLIN JOSE CARMONA LEONES y ABELARDO DE JESUS VELEZ, en calidad de deudores.

Por auto interlocutorio número #1206 de julio de 2016, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de FRANKLIN JOSE CARMONA LEONES y ABELARDO DE JESUS VELEZ, en los términos solicitados por la parte actora. En la misma providencia se ordenó la notificación a los demandados.

El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, en concordancia con el Artículo 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.

Los demandados FRANKLIN JOSE CARMONA LEONES y ABELARDO DE JESUS VELEZ, se notificaron en forma personal del auto que libro mandamiento de pago a folios 17 y 41, como lo indica el Artículo 291 del C.G.P., obrante a folio 33 del cuaderno principal, quienes dentro del término del traslado no se opusieron en forma alguna a las peticiones de la parte actora ni propuso ningún tipo de excepciones, en virtud de lo cual se le da el impulso procesal que el asunto amerita según lo normado en el Artículo 440 C.G.P.[1]

Así entonces se continuará la ejecución y se condenará en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de $700.000 de conformidad con el Art. 366 del CG.P.,

Por lo *anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas –Antioquia*

[1] *Artículo. 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y delos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

R E S U E L V E :

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo antes indicado.

SEGUNDO: A las partes, practicar la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo dispuesto en el Artículo 446 Núm. 1°.

TERCERO: Se ordena condenar en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de $700. 000.oo

CUARTO: Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar posteriormente al demandado, páguese al ejecutante la totalidad de la obligación.

QUINTO: Notifíquese este auto por el sistema de estados Art. 295 del C.G.P

SEXTO: En la forma y términos del poder conferido obrante a folio 20 del cuaderno principal, se le reconoce personería al Abogado, Daniel álzate castro identificado con T.P 247.528, para que represente al señor FRANKLIN JOSE CARMONA LEONES.

N O T I F I Q U E S E :

JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° **08** y fijado en la Secretaria del Juzgado el día **21** de enero de **2022** a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria